

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo de un Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

#### ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 28 de junio del 2018 al **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**, con Código de habilitación No.1367000076-14, NIT 829000940-6, representada legalmente por la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506, ubicada en el corregimiento Santo Domingo del Municipio de San Pablo - Bolívar.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado en fecha 9 de julio del 2018 a la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** a través del correo electrónico [esehisp@yahoo.com.mx](mailto:esehisp@yahoo.com.mx)
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 19 de septiembre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra a la **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.
4. Que mediante Auto No. 254 del 4 de junio del 2019, se dió inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra a la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**, el cual fue notificado personalmente el día 13 de agosto del 2019.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

**Cargo Segundo.** Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 15 del Decreto 1011 de 2006, y el Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014.

**Cargo Tercero:** Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art 31 de la Ley 1979; Art. 6 del Decreto 351 de 2014; Resolución 1164 de 2002;

6. Que la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, No presento descargos.
7. Que mediante Auto No. 320 de 30 de octubre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra de **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**, el cual notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
8. Que mediante el Auto No. 387 del 2 de septiembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por Aviso el día 11 de noviembre de 2020.
9. La Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** no presentó alegatos de conclusión.

#### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: “**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

*"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.*

*2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia*

*3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.*

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)" "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

La Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

## POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que*



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

*dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)*  
<sup>1</sup> ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"<sup>2</sup> iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**, el día 28 de junio del 2018, infringieron las

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fué formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

##### 1.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 28 de junio del 2018, dirigida a la Señora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO** notificando la realización de la vista por el comité verificador el día 28 de junio del 2018.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO** de fecha 28 de junio del 2018.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 19 de septiembre de 2018.
- Oficio GOBOL 18-043983 de fecha 22 de octubre del 2018, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remire el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución 1705 de 29 de noviembre de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la Señora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.

Aportadas por la parte investigada:

- La investigada no aportó prueba alguna.

1.2 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO** Presentó incumplimientos a lo establecido en artículo 185 de la ley 100 de 1993; el Art. 15 del Decreto 1011 de 2006, y el Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014; Art 31 de la Ley 1979; Art. 6 del Decreto 351 de 2014; Resolución 1164 de 2002

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la señora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada no presentó descargos.

#### TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que la entidad presenta algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso no se ha demostrado por parte de la investigada interés de subsanar los mismos, con el hecho de no presentar descargos y/o alegatos de conclusión que den muestra de su gestión oportuna y diligente para el cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación.

Por lo anterior, se decidirá aplicar una infracción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el caso que nos ocupa queda evidenciado que de acuerdo con los incumplimientos se atenúa la sanción de grado Leve/Mínimo.

Por lo anterior, se decidirá aplicar una infracción Asistencial consistente en MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

#### En el mérito de lo expuesto

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO** con Código de habilitación No.1367000076-14, NIT 829000940-6.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50) SMLDV conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la señora **SANDRA CARDENAS ULLOA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.479.506 representante legal del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA CARDENAS ULLOA** representante legal de **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO**

el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

**26 MAYO 2021**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel. – Asesor Jurídico Ext. *KA*

Revisó: Eberto Oñate Del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica *Eberto*

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. *Edgardo*

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – DIVC *Alida*